



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:37 (26-04-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

2526_O_0560

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Zaragoza SAD (en adelante, "Real Zaragoza") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 29 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima séptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Sociedad Deportiva Huesca SAD y Real Zaragoza.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

1. Jugadores
- B. Expulsiones

"- Real Zaragoza : En el minuto 90+13 el jugador (3) Esmoris Tasende, Daniel fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la pierna de un contrario, no estando el balón en juego".

Tercero.- El Real Zaragoza formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su jugador D. Daniel Esmoris Tasende, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Real Zaragoza y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos a D. Daniel Esmoris Tasende, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 1.600 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Real Zaragoza ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta y subsidiariamente, si se mantiene la expulsión, sea reducida la sanción al mínimo (un partido) por la aplicación de la atenuante del artículo 10.b) del Código Disciplinario de provocation suficiente.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Zaragoza ha invocado como motivos de su recurso de apelación, resumidamente, los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

- (i) Error material manifiesto en el acta arbitral: al no corresponderse la descripción de la conducta contenida en el acta con la realidad de los hechos.
- (ii) Falta de apreciación de la atenuante de provocation suficiente.
- (iii) Falta de proporcionalidad de la sanción.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador del Real Zaragoza, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2026

“Artículo 130. Violencia en el juego

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador D. Daniel Esmoris Tasende, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (art. 156.2.e), así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (art. 156.3.b).

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. Añade el apartado 3 que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “*error material*”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “*como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025, expediente núm. 226/2025), conforme al cual *“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad”*. Por tanto, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2026

Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que: “*En el minuto 90+13 el jugador (3) Esmoris Tasende, Daniel fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la pierna de un contrario, no estando el balón en juego*”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «*imposible*» o «*claramente errónea*» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. En concreto, de las imágenes no resulta en absoluto descartable (más bien en este caso es lo más plausible y, en cierto modo, viene a ser reconocido por el recurrente al insistir en la previa provocación) la existencia de dar una patada en la pierna de un rival no estando el balón en juego, que es lo que refleja el acta y lo que claramente se visiona.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral, según la cual, el jugador D. Daniel Esmoris Tasende propina una patada en la pierna de un jugador rival, no estando el balón a distancia de ser jugado, tal y como se visiona en la prueba videográfica.

A la luz de las alegaciones del club recurrente, y tras un reiterado visionado de la prueba videográfica aportada, este Comité considera que las imágenes aportadas lejos de comprometer la veracidad del relato arbitral son absolutamente compatibles con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- El club recurrente invoca la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.b) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en “*haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente*” e invoca una resolución precedente, en concreto, del TAD (expediente 240/2025, sobre suspensión cautelar de la resolución impugnada y que carece del contenido que alega el club en su recurso), olvidando que no corresponde a este Comité de Apelación valorar ni comparar resoluciones dictadas en otros procedimientos distintos.

Pues bien, del análisis conjunto de la prueba videográfica aportada, no puede afirmarse con el grado de certeza requerido que haya existido una conducta previa del adversario que reúna los requisitos exigidos para aplicar dicha circunstancia, a saber: que sea directa, inmediata, claramente identificable y de intensidad suficiente como para justificar la reacción posterior del jugador infractor. En virtud de ello, este Comité concluye que no procede apreciar la atenuante alegada. En concreto y atendiendo estrictamente a la letra del precepto, la eventual provocación distaría de ser “*suficiente*”.

Sexto.- Finalmente, el Real Zaragoza alega falta de proporcionalidad en la sanción al no haberse apreciado la circunstancia atenuante de provocación suficiente. El club recurrente invoca la aplicación de la circunstancia atenuante de provocación suficiente para que se rebaje la sanción de suspensión a un partido. Dado que el Comité de Disciplina, al aplicar el artículo 130.2 del Código Disciplinario, impuso la sanción mínima reglamentariamente prevista para este tipo infractor -dos (2) partidos de suspensión- dentro del marco sancionador que establece una horquilla de entre dos a tres partidos, con lo que ningún reproche de falta de proporcionalidad cabe hacer. Incluso aun en el supuesto de que se apreciara la circunstancia atenuante alegada por el club no se podría imponer una sanción por debajo del límite mínimo por impedirlo el apartado 3 del artículo 12 del Código Disciplinario que dispone: “En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.”

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 29 de abril de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-05-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:32 (26-04-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

2526_O_0561

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. (en adelante, "Rayo Vallecano") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 29 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima segunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Rayo Vallecano y Real Sociedad.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo los apartados de amonestaciones y expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

- Rayo Vallecano de Madrid: En el minuto 29 el jugador (7) Palazón Camacho, Isaac fue amonestado por el siguiente motivo: Por desaprobación con palabras una de mis decisiones.

- Rayo Vallecano de Madrid: En el minuto 49 el jugador (6) Ciss, Ismaila Pathe fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

- Rayo Vallecano de Madrid: En el minuto 75 el jugador (2) RATIU, ANDREI FLORIN fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario en la disputa del balón, evitando una ocasión manifiesta de gol dentro del área de penalti.

B.- EXPULSIONES

- Rayo Vallecano de Madrid: En el minuto 90+12 el jugador (7) Palazón Camacho, Isaac fue expulsado por el siguiente motivo: Por acceder al terreno de juego con el fin de protestar una de mis decisiones. Una vez expulsado, se dirigió a mí en los siguientes términos: "Eres un sinvergüenza", acompañando dicha expresión con el gesto de señalarme con el dedo índice".

Tercero.- El Rayo Vallecano formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones frente a los hechos consignados en el acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, entre otros motivos, la existencia de un error material manifiesto, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de las amonestaciones y expulsión de sus jugadores.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó las alegaciones presentadas por el Rayo Vallecano y acordó imponer las siguientes sanciones:

- D. Isaac Palazón Camacho: en primer lugar, (i) las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral, que comporta el registro de la misma como la quinta de su ciclo y, en consecuencia, un (1) partido de suspensión, con arreglo al artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF; en segundo lugar, (ii) dos (2) partidos de suspensión por protestas al árbitro, conducta que motivó su expulsión, en aplicación del artículo 127 del citado Código; y, por último, (iii) cuatro (4) partidos de suspensión por insultos, ofensas verbales o actitudes injuriosas al árbitro, proferidos con posterioridad a la expulsión, en aplicación del artículo 99 del mismo texto normativo, todas ellas con la correspondiente multa en virtud del artículo 52.

- D. Ismaila Pathe Ciss: las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral, que comporta el registro de la misma como la segunda de su ciclo, con la correspondiente multa.

- D. Andrei Florin Ratiu: las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral, que comporta el registro de la misma como la cuarta de su ciclo, con la correspondiente multa.

Quinto.- Contra dichos acuerdos, el Rayo Vallecano ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, en el que solicita, con carácter principal, que se dejen sin efecto las amonestaciones impuestas a D. Ismaila Pathé Ciss, D. Andrei Florin Ratiu y D. Isaac Palazón Camacho, con la consiguiente anulación, en este último caso, de la sanción de un (1) partido de suspensión por acumulación de amonestaciones prevista en el artículo 119 del Código Disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-05-2026

Asimismo, interesa que se deje sin efecto la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión impuesta a D. Isaac Palazón Camacho al amparo del artículo 99 del citado Código, por concurrir, a su juicio, un error material manifiesto en la expresión que le es atribuida en el acta arbitral.

Subsidiariamente, solicita la recalificación de la conducta al amparo del artículo 124 o, en su caso, del artículo 126 del mismo texto normativo, con imposición de la sanción en su grado mínimo y con aplicación de las circunstancias concurrentes y atenuantes alegadas, interesando igualmente que se deje sin efecto la sanción adicional de dos (2) partidos impuesta conforme al artículo 127, por entender que queda absorbida por la infracción de mayor gravedad.

Subsidiariamente a lo anterior, para el supuesto de que se mantenga la aplicación del artículo 99 del Código Disciplinario, interesa que se deje sin efecto la sanción de dos (2) partidos impuesta al amparo del artículo 127, al considerar que la misma queda absorbida por la infracción más grave.

Finalmente, solicita, en todo caso, la reducción de la sanción global impuesta a D. Isaac Palazón Camacho en los términos que resulten de la estimación total o parcial de los motivos anteriores.

Igualmente, mediante otrosí, interesa la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impugnadas hasta la resolución definitiva del recurso por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD").

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano ha invocado como motivos de su recurso de apelación, en síntesis, los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden que el planteado en el escrito de recurso:

(i) Respecto a la amonestación arbitral impuesta al jugador D. Isaac Palazón Camacho, el club recurrente sostiene que dicha amonestación debe quedar sin efecto al haberse sancionado una comunicación legítima del capitán con el árbitro, amparada, a su juicio, por el protocolo de comunicación capitán-árbitro vigente para la temporada 2025/2026. Alega que no existieron gestos ofensivos, actitudes amenazantes, invasivas o desconsideradas, sino una interacción individual del capitán con el colegiado en solicitud de aclaración, por lo que interesa también la anulación de la sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones prevista en el artículo 119 del Código Disciplinario.

(ii) Respecto al hecho que motivó la expulsión del jugador D. Isaac Palazón Camacho, el club sostiene que la conducta consistente en acceder al terreno de juego para protestar una decisión arbitral no debe ser sancionada autónomamente al amparo del artículo 127 del Código Disciplinario si se mantiene, además, la sanción más grave del artículo 99. En particular, argumenta que el acceso al terreno de juego, la protesta y la expresión atribuida al jugador forman parte de una misma unidad de acción producida en el minuto 90+12, de modo que la infracción por protestas quedaría absorbida por la infracción de mayor gravedad.

(iii) Respecto a la sanción impuesta tras la expulsión del jugador D. Isaac Palazón Camacho, el recurrente solicita que se deje sin efecto la sanción de cuatro (4) partidos impuesta al amparo del artículo 99 del Código Disciplinario, al entender que concurre error material manifiesto en la expresión atribuida en el acta arbitral. Afirma que el jugador no dijo "eres un sinvergüenza", sino "esto es una vergüenza", expresión que, a su juicio, constituiría una queja genérica sobre el desarrollo del encuentro y no un insulto personal dirigido al árbitro. Añade que la resolución recurrida no habría motivado suficientemente la desestimación del acta notarial de manifestaciones y de las declaraciones aportadas, defendiendo que la presunción de veracidad del acta arbitral no tiene carácter absoluto. Subsidiariamente, solicita la recalificación de la conducta al artículo 124 o, en su caso, al artículo 126 del Código Disciplinario, con imposición de la sanción mínima y aplicación de las circunstancias atenuantes alegadas, singularmente el arrepentimiento espontáneo, la ausencia de reiteración, el contexto de tensión competitiva y la proporcionalidad de la sanción.

(iv) Respecto a la amonestación arbitral del jugador D. Ismaila Pathe Ciss, el club recurrente sostiene que la acción descrita en el acta no existió en los términos consignados, al no haberse producido contacto físico ni derribo del adversario. Alega que la prueba videográfica evidenciaría que el jugador disputa y obtiene limpiamente el balón, sin acción temeraria, y que la caída del contrario obedecería a una simulación o exageración de la acción. Por ello, entiende que concurre error material manifiesto y solicita que se deje sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha amonestación.

(v) Respecto a la amonestación del jugador D. Andrei Florin Ratiu, el recurrente alega que la tarjeta trae causa de una intervención del VAR que habría sido públicamente reconocida como incorrecta por el Presidente del CTA, por lo que el mantenimiento de sus efectos disciplinarios exigiría una motivación reforzada. Añade que el jugador toca previamente el balón, que el posterior contacto con el adversario sería leve, residual y consecuencia natural de la acción, y que no existiría derribo antirreglamentario ni evitación ilícita de una ocasión manifiesta de gol. En consecuencia, interesa que se revoquen las consecuencias disciplinarias de la amonestación por error material manifiesto.

Segundo.- Con carácter previo al examen de los distintos motivos de apelación invocados por el Rayo Vallecano, procede señalar que una parte sustancial de las alegaciones formuladas por el club recurrente se fundamenta en la existencia de un supuesto error material manifiesto en la redacción del acta arbitral.

En particular, dicha alegación se articula, de un lado, en relación con las amonestaciones impuestas a los jugadores D. Ismaila Pathé Ciss y D. Andrei Florin Ratiu y, de otro, respecto de la expresión atribuida al jugador D. Isaac Palazón Camacho tras su expulsión, que dio lugar a la sanción prevista en el artículo 99 del Código Disciplinario, al sostener el recurrente que la misma no se corresponde con la realmente pronunciada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-05-2026

Por el contrario, otros motivos del recurso -como los relativos a la amonestación del minuto 29 del citado jugador o a la eventual absorción de la infracción del artículo 127 por la del artículo 99- no se fundamentan en la existencia de error material manifiesto, sino en consideraciones de índole normativa o de calificación jurídica.

En consecuencia, antes de abordar el análisis individualizado de cada uno de los motivos de recurso, resulta necesario delimitar el marco normativo y doctrinal aplicable en materia de valoración probatoria del acta arbitral y, en particular, el alcance del concepto de error material manifiesto como único cauce para desvirtuar la presunción de veracidad de aquella.

En virtud de lo anterior, debemos significar que los acuerdos del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse, en lo que respecta a aquellos motivos fundados en la existencia de un error material manifiesto, a examinar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos infractores de los que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el órgano disciplinario.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (art. 156.2.e), así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (art. 156.3.b).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “*error material*”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “*como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, y a la vista de los distintos motivos de apelación articulados por el Rayo Vallecano, procede abordar su análisis de forma ordenada, habida cuenta de que el recurso se refiere a varias acciones disciplinarias imputadas a distintos jugadores, así como a diversas sanciones derivadas de las mismas.

A tal efecto, se comenzará por el examen de las sanciones impuestas a D. Isaac Palazón Camacho para posteriormente analizar las relativas a los jugadores D. Ismaila Pathé Ciss y D. Andrei Florin Ratiu.

Quinto.- En lo que respecta a D. Isaac Palazón Camacho, al citado jugador le fueron impuestas tres consecuencias disciplinarias diferenciadas: en primer lugar, las derivadas de la amonestación mostrada durante el encuentro, que comportaron la acumulación de la quinta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-05-2026

tarjeta y la consiguiente sanción de un (1) partido de suspensión; en segundo lugar, la sanción de dos (2) partidos de suspensión por su expulsión como consecuencia de protestar decisiones arbitrales; y, en tercer lugar, la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión por la expresión proferida tras su expulsión, calificada como constitutiva de insultos, ofensas verbales o actitudes injuriosas al árbitro.

En primer lugar, respecto a los hechos que motivaron la amonestación arbitral del jugador, el acta recoge que el mismo fue amonestado "por desaprobación con palabras" una de las decisiones del colegiado. Este Comité de Apelación coincide con lo ya manifestado por el Comité de Disciplina en cuanto a que la apreciación de dicha conducta y la decisión de sancionarla disciplinariamente en el terreno de juego corresponden en exclusiva al árbitro del encuentro.

En efecto, la facultad de amonestar a un jugador por formular observaciones, gestos o reproches al árbitro se integra en el ámbito de apreciación técnica del colegiado, que constituye una potestad única, exclusiva y definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1 c) del Código Disciplinario, en relación con su apartado segundo, sin que los órganos disciplinarios puedan revisar dicha valoración, limitándose su función a verificar la existencia de error material manifiesto en los hechos consignados en el acta, a los solos efectos de las consecuencias disciplinarias que de ellos se derivan.

Por otro lado, el hecho de ostentar la capitanía del equipo no excluye ni atenúa el deber de respeto hacia las decisiones arbitrales, ni confiere una habilitación para manifestar desaprobación en términos que el árbitro, en el ejercicio de su función, considere sancionables.

Ciertamente, la normativa federativa reconoce que el capitán puede dirigirse al árbitro en determinados supuestos de consulta o aclaración; sin embargo, dicha facultad no ampara cualquier forma de interlocución, ni excluye la posibilidad de sanción cuando la intervención del jugador trasciende el ámbito de la mera solicitud de aclaración y se traduce en una desaprobación de las decisiones arbitrales. La delimitación entre una comunicación legítima y una conducta sancionable forma parte, precisamente, del ámbito de apreciación inmediata del árbitro, quien se encuentra en una posición privilegiada para valorar el tono, el contexto y la forma en que se produce dicha interacción.

En definitiva, las pruebas videográficas aportadas no evidencian de forma clara, patente e inequívoca que la conducta del jugador se limitara a una interacción neutral o meramente aclaratoria, ni permiten concluir que la valoración efectuada por el árbitro resulte imposible o manifiestamente errónea, limitándose, en todo caso, a ofrecer una interpretación alternativa de los hechos, lo cual, conforme a reiterada doctrina del TAD, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En consecuencia, ni las imágenes aportadas por el club recurrente ni las alegaciones relativas a la condición de capitán del jugador resultan suficientes para desvirtuar el contenido del acta arbitral, por lo que el motivo del recurso debe ser desestimado.

En segundo lugar, este Comité observa que, con carácter principal, el club recurrente interesa la revocación de la sanción impuesta al jugador D. Isaac Palazón Camacho por la infracción del artículo 99 del Código Disciplinario; subsidiariamente, para el supuesto de que no se estime dicha pretensión, solicita la recalificación de dicha conducta a un tipo infractor de menor gravedad; y, en último término, para el caso de que tampoco prosperen las anteriores pretensiones, sostiene que los hechos que dieron lugar a su expulsión -consistentes en su acceso al terreno de juego para protestar una decisión arbitral- y los posteriores, relativos a las expresiones dirigidas al colegiado, recogidas en el acta en los términos "eres un sinvergüenza", deben ser considerados como una única unidad de acción, interesando, en consecuencia, que la sanción de dos (2) partidos impuesta al amparo del artículo 127 del Código Disciplinario quede absorbida por la sanción más grave prevista en el artículo 99 del mismo texto normativo.

A este respecto, conviene, en primer lugar, determinar si los hechos descritos pueden ser considerados como una única unidad de acción desde la perspectiva disciplinaria, en la medida en que de dicha calificación depende la viabilidad de la pretensión subsidiaria de absorción formulada por el recurrente.

Aun cuando los hechos se produzcan en una secuencia temporal próxima, lo determinante no es la mera continuidad cronológica, sino la existencia de una identidad sustancial de conducta, lo que exige que los distintos actos respondan a un mismo impulso, finalidad y manifestación externa homogénea.

En el presente caso, del propio tenor literal del acta se desprende una secuencia con dos hitos fácticos claramente diferenciados, tanto en su naturaleza como en su entidad disciplinaria: (i) un primer comportamiento consistente en acceder al terreno de juego para protestar una decisión arbitral, lo que motivó la expulsión del jugador y fue sancionado al amparo del artículo 127 del Código Disciplinario; y (ii) un segundo comportamiento posterior y autónomo, que el acta sitúa expresamente "*una vez expulsado*", consistente en dirigirse al árbitro profiriendo la expresión insultante "eres un sinvergüenza", acompañada de un gesto de señalamiento con el dedo índice.

El primer comportamiento -el acceso al terreno de juego para protestar una decisión arbitral- constituye por sí mismo una conducta disciplinariamente relevante, que se consuma en el momento en que el jugador exterioriza su disconformidad en términos que el colegiado considera sancionables, afectando directamente al principio de respeto a la autoridad arbitral y al normal desarrollo del encuentro. Se trata, por tanto, de un hecho completo, con entidad propia y susceptible de reproche autónomo.

Por su parte, el segundo comportamiento presenta un desvalor disciplinario cualitativamente distinto, al consistir en una manifestación verbal dirigida de forma personal al árbitro, con un contenido ofensivo, acompañada además de un gesto expresivo, y producida en un momento posterior a la adopción de la decisión de expulsión. Esta circunstancia refuerza su autonomía, en la medida en que no constituye una mera prolongación de la protesta inicial, sino una reacción diferenciada, con un contenido y finalidad propios, susceptible de integrar una infracción distinta y de mayor gravedad.

Asimismo, la cláusula de subsidiariedad contenida en el artículo 127 del Código Disciplinario "*siempre que no constituya falta más grave*" no resulta de aplicación en el presente supuesto, en la medida en que no nos encontramos ante una única conducta susceptible de ser subsumida alternativamente en distintos tipos infractores, sino ante una pluralidad de comportamientos diferenciados que justifican la imposición de sanciones independientes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-05-2026

Por tanto, no cabe apreciar la existencia de una única unidad de acción que permita la absorción pretendida por el recurrente, debiendo considerarse las conductas sancionadas como autónomas y, por tanto, susceptibles de reproche disciplinario independiente.

Sentado lo anterior, y en la medida en que el club recurrente no ha formulado una pretensión autónoma dirigida a la revocación de la sanción de dos (2) partidos de suspensión impuesta al amparo del artículo 127 del Código Disciplinario, sino que ha interesado su eliminación únicamente de forma subsidiaria a través de la pretendida absorción ahora examinada, sin haber aportado argumentos adicionales ni elementos probatorios dirigidos a desvirtuar los hechos consignados en el acta arbitral, procede confirmar íntegramente la referida sanción.

Llegados a este punto procede examinar los argumentos esgrimidos por el club recurrente en relación con los hechos posteriores a la expulsión del jugador D. Isaac Palazón Camacho, que dieron lugar a la imposición de la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión al amparo del artículo 99 del Código Disciplinario, al sostener el recurrente que la expresión consignada en el acta arbitral no se corresponde con la realmente pronunciada por el jugador.

A tal efecto, el club mantiene que la expresión proferida no fue “eres un *sinvergüenza*”, sino “esto es una *vergüenza*”, lo que, a su juicio, excluiría la tipificación en el citado precepto disciplinario.

Pues bien, las tres declaraciones notariales aportadas -la del propio jugador sancionado y las de dos vigilantes de seguridad del club- constituyen, en esencia, manifestaciones unilaterales de parte e informaciones de personas vinculadas al entorno del interesado, documentadas notarialmente. La intervención notarial no convierte su contenido en hechos probados, sino que se limita a dotar de constancia formal a las declaraciones efectuadas, sin alterar por sí misma su naturaleza.

En el ámbito de la disciplina deportiva, el sistema probatorio se articula sobre la base de que las actas arbitrales constituyen el medio de prueba principal y gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos que en ellas se consignan, sin perjuicio de la posibilidad de aportar prueba en contrario. Ahora bien, para desvirtuar el tenor literal del acta -en este caso, la expresión “eres un *sinvergüenza*”- y sustituirlo por una versión alternativa -“esto es una *vergüenza*”- no resulta suficiente la aportación de prueba meramente declarativa y de parte, sino que se requiere una actividad probatoria especialmente sólida, objetiva e inequívoca que evidencie de forma clara la existencia de un error material manifiesto.

Siendo el acta arbitral un medio de prueba dotado de presunción de veracidad con arreglo al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, corresponde a la parte sancionada aportar prueba suficiente para destruir dicha presunción. En este sentido, dicha suficiencia exige que la prueba sea objetiva, concluyente y especialmente fiable cuando lo que se pretende es corregir un extremo literal y nuclear del acta -como es la expresión proferida-, máxime cuando la diferencia entre “eres un *sinvergüenza*” y “esto es una *vergüenza*” no constituye un mero matiz, sino una alteración sustancial del destinatario y de la carga ofensiva de la expresión.

La declaración del propio sancionado es, por definición, prueba de parte y se encuentra afectada por un evidente interés directo en el resultado del expediente; por tanto, su aptitud para desvirtuar un acta dotada de presunción de veracidad es limitada si no viene corroborada por elementos externos independientes. A su vez, las manifestaciones de los vigilantes del club, aun formalizadas ante notario, proceden de personas vinculadas al entorno organizativo del encuentro, lo que reduce su fuerza probatoria a efectos de prevalecer sobre el contenido del acta arbitral.

En virtud de ello, a juicio de este Comité, las declaraciones notariales aportadas, aunque sean tres, no alcanzan la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, al no constituir prueba objetiva, concluyente e inequívoca de que la expresión consignada en la misma sea errónea, por lo que, en ausencia de otros elementos probatorios, no cabe apreciar la existencia de un error material manifiesto, debiendo estarse al tenor literal del acta.

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado el contenido del acta arbitral en los términos expuestos, este Comité no alberga duda alguna de que la expresión consignada en la misma encuentra adecuado encaje en el tipo infractor previsto en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a los insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas dirigidas al árbitro.

Asimismo, debe señalarse que la sanción impuesta -suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos- se corresponde con el mínimo previsto en dicho precepto, sin que concurren elementos que justifiquen su reducción, por lo que procede su íntegra confirmación.

Finalmente, y en aras de la exhaustividad, tampoco puede acogerse la pretensión del club recurrente relativa a la reducción de la sanción que califica como “*global*”. Ello es así por cuanto las consecuencias disciplinarias impuestas a D. Isaac Palazón Camacho traen causa de tres fundamentos distintos y autónomos: la acumulación de cinco amonestaciones en diferentes partidos, sancionada con un (1) partido de suspensión conforme al artículo 119 del Código Disciplinario; la protesta al árbitro que motivó su expulsión, sancionada con dos (2) partidos de suspensión conforme al artículo 127.1 del mismo texto normativo; y la conducta posterior a la expulsión, consistente en la expresión injuriosa dirigida al colegiado, sancionada con cuatro (4) partidos de suspensión conforme al artículo 99.

En todos los casos se ha impuesto la sanción mínima prevista en los respectivos tipos infractores, por lo que no existe margen alguno para la reducción global interesada, procediendo confirmar íntegramente las sanciones impuestas al citado jugador.

En definitiva, a la vista de todo lo expuesto, deben decaer íntegramente todos los motivos del recurso formulados en relación con las sanciones impuestas a D. Isaac Palazón Camacho, al no haberse desvirtuado los hechos consignados en el acta arbitral ni concurrir fundamento alguno que justifique su revocación, modificación o reducción, procediendo, en consecuencia, la íntegra confirmación de las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina.

Sexto.- En lo que respecta a la amonestación impuesta al jugador D. Ismaila Pathé Ciss, el club recurrente sostiene que la acción descrita en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-05-2026

el acta arbitral no se corresponde con la realidad de lo sucedido, al no haberse producido, a su juicio, contacto alguno con el adversario ni, por tanto, derribo sancionable.

A la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador amonestado derribara a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Del examen de las imágenes se aprecia una acción de disputa del balón en la zona cercana al centro del campo, en la que el jugador del Rayo Vallecano interviene sobre un adversario, produciéndose una entrada en el contexto de dicha disputa y la posterior caída del mismo. Ahora bien, dichas imágenes no permiten descartar de forma categórica la existencia de contacto entre ambos jugadores en el momento de la acción, ni afirmar de manera clara, concluyente e inequívoca que la caída del adversario no traiga causa de dicha intervención. Antes al contrario, la secuencia visual resulta compatible con la existencia de un contacto en la disputa del balón que pudiera ser valorado, desde la inmediación propia del árbitro, como constitutivo de una acción sancionable.

En este sentido, el hecho de que puedan sostenerse interpretaciones alternativas de la jugada no permite desvirtuar el relato arbitral, en la medida en que la prueba aportada no evidencia de forma patente que la apreciación del colegiado resulte imposible o manifiestamente errónea.

Por ello, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En este sentido, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

Asimismo, la valoración de la intensidad de la acción y, en particular, su eventual carácter temerario, forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica del colegiado, en cuanto integrante de su potestad de apreciación de las circunstancias del juego, sin que este Comité pueda sustituir dicho juicio por el suyo propio.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la veracidad de los hechos consignados en el acta arbitral que motivaron la amonestación de D. Ismaila Pathé Ciss, procede mantener las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, consistentes en el registro de la amonestación como la segunda de su ciclo, así como la correspondiente multa.

Séptimo.- En lo que respecta a la amonestación impuesta al jugador D. Andrei Florin Ratiu, el club recurrente articula su impugnación sobre dos líneas argumentales: de un lado, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la jugada contenida en el acta arbitral; y, de otro, el hecho de que la decisión traiga causa de una intervención del VAR que, según el Comité Técnico de Árbitros ("CTA") habría sido reconocida como incorrecta.

Comenzando por la alegación relativa al error material manifiesto, y de conformidad con el marco expuesto en los fundamentos precedentes, procede analizar si la prueba videográfica aportada permite desvirtuar de forma clara, patente e inequívoca el relato consignado en el acta, en el que se hace constar que el jugador fue amonestado "por derribar a un adversario en la disputa del balón, evitando una ocasión manifiesta de gol dentro del área de penalti".

Pues bien, del examen de las imágenes no cabe concluir que la apreciación arbitral resulte imposible o manifiestamente errónea. Antes al contrario, la secuencia visual resulta compatible con la descripción contenida en el acta, en la medida en que se aprecia una acción de disputa del balón en la que intervienen el jugador del Rayo Vallecano y su adversario, sin que las imágenes permitan descartar de forma categórica la existencia de contacto entre ambos ni afirmar, de manera clara, concluyente e inequívoca, que dicho contacto careciera de entidad suficiente para provocar la caída del jugador dentro del área.

El hecho de que el jugador pudiera tocar previamente el balón o de que el contacto posterior sea objeto de distintas interpretaciones no permite desvirtuar el relato arbitral, en tanto que la prueba aportada no evidencia de forma concluyente que no existiera derribo alguno ni que la acción careciera de entidad infractora. En consecuencia, no cabe apreciar la existencia de un error material manifiesto, debiendo estarse al tenor literal del acta arbitral.

En segundo lugar, el recurrente sostiene que la amonestación trae causa de una intervención del VAR que habría sido reconocida por el CTA como incorrecta, lo que, a su juicio, debería determinar la revisión de sus efectos disciplinarios.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-05-2026

A este respecto, debe señalarse, en primer término, como ya ha hecho este Comité en anteriores ocasiones, que las valoraciones o manifestaciones realizadas por el CTA, ya sea a través de sus miembros o en el marco de espacios divulgativos como el programa “*Tiempo de Revisión*”, carecen de eficacia vinculante para este Comité de Apelación, cuya función se circunscribe al examen de los hechos consignados en el acta arbitral y a la eventual concurrencia de error material manifiesto.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco puede compartirse la premisa de la que parte el recurrente, en la medida en que de las manifestaciones invocadas no se desprende que la decisión del árbitro de amonestar al jugador fuera incorrecta, sino que, antes bien, se señala que “*el umbral de imprudencia queda dentro del ámbito de interpretación del colegiado*”. Lo que se cuestiona, en su caso, es la procedencia de la intervención del VAR al no tratarse de un error claro y manifiesto, pero no la valoración final realizada por el árbitro sobre la acción.

En todo caso, lo determinante a efectos disciplinarios no es la corrección técnica de la intervención del VAR, sino la decisión final adoptada por el árbitro, que es la que se refleja en el acta arbitral y la que goza de presunción de veracidad. Este Comité no puede entrar a valorar la oportunidad o corrección de las intervenciones del sistema VAR, por tratarse de cuestiones de naturaleza técnica ajenas al ámbito disciplinario, debiendo limitar su análisis, como se ha expuesto, a verificar la existencia o no de error material manifiesto en los hechos consignados en el acta.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de error material manifiesto ni concurriendo circunstancia alguna que permita revisar la decisión arbitral desde la perspectiva disciplinaria, procede confirmar las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación impuesta a D. Andrei Florin Ratiu.

Octavo.- En relación con la solicitud de suspensión cautelar interesada por el club recurrente, debe señalarse que, habiendo sido resuelto el fondo del recurso en la presente resolución, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre dicha petición.

Sin perjuicio de ello, procede añadir que la solicitud formulada por el recurrente, en cuanto pretende la suspensión de las sanciones hasta la resolución del recurso por el TAD como última instancia en vía administrativa, excede del ámbito competencial de este Comité, cuya actuación se circunscribe al conocimiento y resolución del presente recurso de apelación en el seno de la vía federativa.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 29 de abril de 2026.